



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE PENAL N° 00920-
2014-0-1201-JR-PE-01**



**PRESENTADO POR
OSCAR REYNALDO QUIJADA ROJAS**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

LIMA – PERÚ

2023

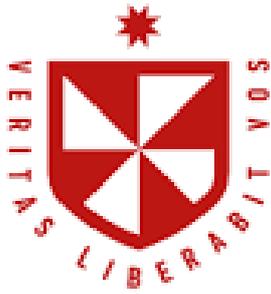


CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL
TÍTULO DE ABOGADO**

Informe Jurídico sobre Expediente N° 00920-2014-0-1201-JR-PE-01

Materia : TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

Entidad : JUZGADO PENAL – TINGO MARÍA

Bachiller : OSCAR REYNALDO QUIJADA ROJAS

Código : 2015145362

LIMA – PERÚ

2023

El presente informe jurídico refiere de un proceso sobre tráfico ilícito de drogas, el mismo que se realizó bajo lo establecido por el Código de Procesal Penal del 2004 (NCPP), en la vía del proceso común. Los hechos que dieron mérito a este proceso se conocieron por un operativo efectuado con presencia del Ministerio Público, en el mismo que se hallaron pozas de maceración de PBC, materia prima e insumos, asimismo, cerca de las pozas de maceración se encontraron diversos documentos entre los que se encontraban los documentos de identidad de los imputados, razón por la cual se dispuso a dar inicio a la etapa de investigación preparatoria contra estos, comprendiendo su conducta dentro del primer párrafo del artículo 296 del Código Penal sobre favorecimiento y promoción del tráfico de drogas mediante actos de fabricación en calidad de coautores. Durante el proceso se requirió en contra ambos imputados una medida de prisión preventiva. Y habiendo concluido la etapa de investigación preparatoria, el representante del Ministerio Público formuló el requerimiento acusatorio, al respecto inicialmente el juicio oral no se pudo iniciar por la ausencia de ambos acusados hasta la captura del imputado RRM quien fue el primero en ser sentenciado, imponiéndole ocho años de pena privativa de libertad, multa e inhabilitación, sentencia que fue apelada. En la sentencia de vista el imputado RRM fue absuelto de los cargos por insuficiencia probatoria, finalmente, el proceso siguió abierto en relación con la coacusada, quien se encontraba en calidad de reo contumaz, ordenándose la renovación de las órdenes de captura que fueron emitidas en su contra.

NOMBRE DEL TRABAJO

QUIJADA ROJAS.docx

RECUENTO DE PALABRAS

6924 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

24 Pages

FECHA DE ENTREGA

Oct 10, 2023 4:09 PM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

35489 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

105.0KB

FECHA DEL INFORME

Oct 10, 2023 4:10 PM GMT-5**● 12% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 11% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 8% Base de datos de trabajos entregados
- 3% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



USMP FACULTAD DE DERECHO
Dr. GINO RIOS PATTO
Director del Instituto de Investigación Jurídica

GRP/
REB

ÍNDICE

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS INVESTIGADOS Y ACTOS PRINCIPALES DEL PROCESO	4
II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE	14
III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS	21
IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS	22
V. CONCLUSIONES	22
VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	23
VII. JURISPRUDENCIA	24
VIII. ANEXOS	24

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS INVESTIGADOS Y ACTOS PRINCIPALES DEL PROCESO

1. HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN

El 17 de junio de 2011 se llevaba a cabo el operativo “Helitransportado de interdicción de TID” por lo que siendo las 9.00 horas en el sector denominado “La Granja” distrito del Monzón en la provincia de Huamalíes, con presencia del Ministerio Público donde se encontró un laboratorio rústico para la elaboración de PBC el mismo que consistente en una poza de maceración de hojas de coca al costado una poza de decantación, ambos contruidos con palos, sogas y lianas, además, dos baterías marca CAPSA Premium color negro, diez sacos de hoja de coca, diez bolsas de sal de 24 kilogramos, lo que hacían un total de 240 kilogramos, 40 timbos entre ácido fórnico y ácido sulfúrico que hacían un total de 1600 kilogramos, 5 timbos de 10 galones de gasolina haciendo un total de 200 kilogramos, 5 bolsas de cal de 42 kilogramos haciendo un total de 210 kilogramos y 800 kilogramos de detritus, todos fueron destruidos junto con los insumos hallados.

En el laboratorio y cerca de una poza de maceración, también se encontró una mochila que contenía un celular marca Nokia, una billetera que contenía dos documentos de identidad pertenecientes a los futuros imputados RRM y CVF, también se encontró una licencia conducir perteneciente a RRM y otros documentos como son el recibo N° 005133, una nota de venta N° 001818 por la compra de un chip movistar y una letra de cambio N° 09. Al respecto se puede apreciar en los documentos de identidad que omitieron el ejercicio del derecho al sufragio, finalmente durante la investigación el testigo identificado con las iniciales CRM ha señalado que los documentos le pertenecen a su hermano (RRM) y cuñada (CVF) respectivamente y que ellos se dedica a la siembra de cacao y café en la zona de Aguaytía.

2. ACTOS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

- 2.1. Acta de ubicación y hallazgo de laboratorio rústico de PBC e IQF realizado el 17 de junio de 2011 a las 9 am., sito en la zona de La Granja, distrito de Monzón, provincia de Huamalíes, departamento de Huánuco, realizado con la presencia del fiscal antidrogas de Tingo María. Se encontraron en dicho lugar: una poza de maceración de la hoja de coca, una poza de decantación, diez sacos de hoja de coca, diez bolsas de sal, ciento cincuenta galones de kerosene, cuarenta timbos de ácido fórnico y sulfúrico, cinco galones de gasolina, cinco bolsas de cal con 42 kilogramos cada una, además por las inmediaciones del laboratorio rústico se encontró una mochila azul conteniendo un celular Nokia, una billetera negra en cuyo interior habían dos documentos de identidad que pertenecen a los coimputados, también se encontró la licencia de conducir del imputado, un recibo de nota de venta y una letra de cambio. Dejando constancia que el lugar es inaccesible.
- 2.2. Documentos de identidad de los coimputados que fueran hallados en el laboratorio rústico de PBC.
- 2.3. Licencia de conducir a nombre del imputado RRM que fuera hallado en el laboratorio rústico de PBC.
- 2.4. Letra de cambio en el que se consigan el nombre de JCRM hermano del imputado que fuera hallado en el laboratorio rústico de PBC.
- 2.5. Manifestación testimonial de JCRM que señala que tiene conocimiento que encontraron unos documentos en un operativo de la policía, que puede explicar la presencia de dichos documentos, puesto que compró una moto en el mes de agosto de 2009, que dicha moto era para su hermano, y suscribió doce letras de cambio, entre los que se encontraba la letra N° 9, agregando que los imputados son sus familiares, el primero es su hermano y la otra imputada es su cuñada, refiriendo que ellos se dedican al cultivo de cacao y café en Aguaytía, pero no sabe exactamente el lugar, agregando que su hermano no tiene terrenos a su nombre.
- 2.6. Acta de lacrado del celular marca Nokia que fuera hallado en el laboratorio rústico de PBC.

- 2.7. Dictamen pericial químico realizado sobre una galonera de material plástico de color plomo que constituye PBC en solvente orgánico con un peso bruto de 22.24 kilogramos y con un peso neto de 19.57 kilogramos.
- 2.8. Oficio del Ministerio de Transportes y Comunicaciones que da cuenta que RRM posee licencia de conducir N° FA0064465, con categoría A-I, siendo su estado vencido.
- 2.9. Récord de conductor emitido por la Dirección de Transporte donde se establece que el imputado RRM no registra sanciones.

3. DISPOSICIÓN DE CONTINUACIÓN Y FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

El 2 de julio de 2012, la fiscalía especializada en delitos de tráfico ilícito de drogas expidió la disposición de continuación y formalización de la investigación preparatoria, una vez cumplidos los requisitos del artículo 336 del Código Procesal Penal, contra RRM y CVF por la presunta comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado, conducta prevista y penada en el artículo 296 primer párrafo del Código Penal. Se estableció como vía procesal a seguir la que corresponde al proceso penal común, así como que se efectuaría el requerimiento de prisión preventiva contra ambos imputados RRM y CVF, también se requirieron otras medidas como el levantamiento del secreto de las comunicaciones de RRM, el embargo en forma de inscripción por el monto de S/. 50,000.00 sobre el inmueble ubicado en Jirón General Prado N° 545, 551 y 553 en Huánuco. Resolviendo poner en conocimiento del Juez de Investigación Preparatoria la disposición emitida.

4. DISPOSICIÓN DE CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

El 28 de febrero de 2013, la fiscalía especializada, al haberse cumplido el plazo de investigación preparatoria y su ampliación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 343 numeral 1 del Código Procesal Penal, se dispone la conclusión de la investigación preparatoria, dando cuenta que no se ha recabado hasta ese

momento la declaración de los imputados, a pesar de haberse declarado fundado el requerimiento de prisión preventiva. En ese estado se puso los autos en Despacho para la emisión del requerimiento que corresponda según el artículo 344 numeral 1 de la norma procesal vigente.

5. REQUERIMIENTO ACUSATORIO

El 3 de abril 2013 se recibió el requerimiento acusatorio del fiscal especializado formulado contra RRM y CVF en calidad en coautores por la comisión de delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad promoción y favorecimiento del tráfico mediante actos de fabricación, en agravio del Estado. Ilícito penal previsto y penado en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal.

Se establece en la imputación concreta que habrían coordinado para la fabricación de la droga incautada proveniente de un laboratorio rústico de PBC. Requiriendo el Ministerio Público, una pena de nueve años de pena privativa de libertad y doscientos días multa e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1 y 2 del Código Penal.

En cuanto a la reparación civil se requirió el monto de S/. 5,000.00 a favor del Estado. Finalmente, se estableció que los acusados se encontraban con mandato en su contra de prisión preventiva, pero estos estaban en condición de no habidos.

6. ESCRITO DE OBSERVACIONES A LA ACUSACIÓN

El 25 de abril de 2013 la defensa de los coimputados presentó el escrito en el que realizó observaciones materiales a la acusación requiriendo el sobreseimiento del proceso. Asimismo, solicitó que se revoque la medida de prisión preventiva, en relación con este último pedido, indicó que no existían elementos de prueba suficientes que vinculen a los imputados con el delito atribuido, y que sus patrocinados no han obstaculizado la acción de la justicia.

En relación con el pedido de sobreseimiento, indicó que el único elemento de convicción que vincula a sus patrocinados con el hecho es el hallazgo en el lugar

de la intervención de sus documentos de identidad. Que, no existen más elementos de convicción, por lo que la acusación se sustenta en una mera sospecha.

7. AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN

El 9 de mayo de 2013, en la sala de audiencias del módulo penal de Leoncio Prado, el Juez de Investigación Preparatoria instaló la audiencia de control de requerimiento acusatorio, estuvieron presentes el fiscal y la defensa de los coacusados. El Fiscal oralizó el requerimiento acusatorio, la defensa por su parte requirió el sobreseimiento del proceso indicando que la imputación no tenía suficientes elementos de convicción y solicitó que se varíe la medida de prisión preventiva. En su réplica, el fiscal indicó que se contaban con prueba suficiente sobre la responsabilidad de los imputados, y respecto al pedido de variación de la medida, refiere que para esto se requería nuevos elementos de convicción, que en el caso no se habían dado.

8. AUTO DE ENJUICIAMIENTO

En la audiencia se expidió la resolución N° 5 en la que se establece que es improcedente el pedido de sobreseimiento y variación de la prisión preventiva. Asimismo, se declaró la validez de la acusación, por lo que hay mérito para realizar el juzgamiento contra los coimputados, informando que la parte agraviada se ha constituido en actor civil, encontrándose los imputados bajo la medida de prisión preventiva por 9 meses, además pesa contra un bien inmueble de los coacusados la medida de embargo en forma de inscripción. Luego, se procedió a señalar los medios probatorios que fueran admitidos, integrándose el examen pericial de la pericia química, dejando constancia la participación de la defensa de los coacusados y la parte agraviada, disponiendo la formación del expediente judicial.

9. AUTO DE CITACIÓN A JUICIO ORAL

Con fecha 21 de mayo de 2013, el Segundo Juzgado Mixto y Unipersonal de la provincia de Leoncio Prado expidió el auto de citación a juicio oral, resolviendo conformar el Juzgado Penal Colegiado y citar a los coacusados a la audiencia de

juzgamiento la misma que iniciaría el 17 de junio de 2013, finalmente se dispuso emplazar para esa fecha a los sujetos del proceso.

10. DESARROLLO DEL JUICIO ORAL

El 17 de junio de 2013 se instaló el juicio oral seguido contra los acusados RRM y CVF, se contó con la presencia del fiscal. Ante la ausencia del abogado defensor y los coacusados, se dispuso el pago de una multa de 1 URP para el abogado y la renovación de las órdenes de captura para los procesados.

El 9 de febrero de 2016 fue puesto a disposición de la autoridad judicial el imputado RRM quien fuera detenido.

El 7 de noviembre de 2016 se volvió a instalar la audiencia, encontrándose presentes el fiscal, el procurador público, la defensa y el acusado RRM. Y ante la incomparecencia de la coacusada CVF se requirió que fuera declarada contumaz, pero para ello se ordena su notificación a través de edictos.

El 25 de noviembre de 2016 se reanudó la audiencia, pero se dispuso que se notifique debidamente a la acusada CVF en su domicilio real.

En las sesiones del 20 y 29 de diciembre de 2016, ante la incomparecencia de uno de los imputados, se dispuso notificar válidamente a la acusada CVF y a su abogado defensor.

El 10 de enero de 2017, nuevamente se dispuso una notificación válida a la acusada CVF y a su abogado.

El 17 de enero de 2017, recién se pudo iniciar el juzgamiento, verificada la debida notificación a las partes, emitió la resolución que declaró a la acusada CVF como reo contumaz. Luego el Ministerio Público formuló su alegato de apertura y el abogado de la defensa hizo lo propio. Acto seguido, se explicó al acusado sus derechos y obligaciones. El acusado pidió un breve receso para evaluar si se

somete o no al trámite de conformidad, luego de lo cual señaló que no aceptaba los cargos realizados en su contra.

El 25 de enero de 2017 se continuó con la audiencia, solo la defensa de los acusados ofreció nuevos medios de prueba, oponiéndose el Ministerio Público, respecto a estos medio de prueba el Juzgado Colegiado los declaró inadmisibles, finalmente el acusado manifestó su reservarse a declarar.

El 2, 9 y 16 de febrero de 2017 se continúa con el juzgamiento, se procedió al examen de los testigos JCRM y JJDP, así como a los peritos FAM y CQT. El 23 de febrero de 2017 se procedió a la oralización de piezas del proceso.

El 2 de marzo de 2017 se sigue el juicio oral, procediéndose a examinar al acusado RRM. El 8 de marzo de 2017 se dispuso admitir las pruebas de oficio, las mismas que consistente en documentos como el certificado de denuncia de fecha 23 de febrero de 2016.

El 16 de marzo de 2017 continua la audiencia y se procede a la exposición de los alegatos finales, el Ministerio Público reproduce los términos de acusación fiscal, y la defensa sostuvo que la investigación ha sido deficiente, que existen muchas contradicciones en el informe policial y no se ha desvirtuado la presunción de inocencia.

El 20 de marzo de 2017 se realizó la última sesión del juicio oral en la que se expidió la sentencia.

11. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 20 de marzo de 2017 Juzgado Penal Colegiado expidió sentencia y falló: CONDENANDO a RRM como coautor contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas en agravio del Estado. Se impuso ocho años de pena privativa de libertad, doscientos días multa equivalente a S/ 750.00, inhabilitación por dos años consistente en la incapacidad para obtener mandato, cargo o empleo de carácter público e incapacidad para ejercer por cuenta propia o por un tercer usuario, y

prohibición de adquirir insumos químicos fiscalizados. Se ordenó el pago de S/, 15,000 de reparación civil a favor del Estado y se dispuso la ejecución provisional de la pena privativa de libertad. Se dispuso el pago de costas.

En los fundamentos de esta decisión se estableció lo siguiente:

- El magistrado determina que, si bien es cierto, no se ha podido encontrar medio probatorio que acredite de manera directa al imputado RRM fue quien elaboró la droga hallada en la poza de maceración, pese a ello, refiere que ha llegado a la convicción y de firme criterio sobre la existencia de elementos indiciarios que le permiten concluir que el acusado RRM, es una de las personas que participó en la elaboración de la droga.
- Ha quedado probado que, junto a la poza de maceración, fue encontrado 01 mochila color azul, conteniendo en su interior un celular color negro con plomo marca NOKIA, en su interior una billetera que contenía el documento de identidad del acusado RRM, las mismas que son indicios de tipo CONCOMITANTE.
- Es así que realiza un análisis que se ajusta a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia derivadas del quehacer forense, refiriendo que una persona deja su DNI en la escena del crimen es porque, ante la posibilidad o por el factor sorpresivo con el que se desarrolla una incursión policial contra el narcotráfico, estos tuvieron que huir apresurados del lugar, por lo que con base en la experiencia, esta posibilidad es perfectamente aplicable al caso, acreditando que el acusado fue uno de los que participaron en la elaboración de la droga.
- El haber hallado en la escena del delito tres documentos que permiten colegir la presencia del imputado en el lugar, no solo se encuentran documentos personales (DNI y licencia de conducir) sino un documento que involucra a un familiar directo, a JCRM, relacionados con la compraventa de una motocicleta a favor del imputado RRM.
- El colegiado desarrolla que el análisis realizado no debe ser entendido como la existencia de solo 01 indicio de tipo concomitante, sino que se debe de analizar todos los documentos encontrados, por lo que el encontrar el DNI del acusado, el DNI de un familiar directo, un recibo, una nota de venta, una letra

de cambio y su licencia de conducir, documentos que no tendrían utilidad a ningún tercero, es así que aplicando las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia derivadas del quehacer forense, permite entender que el acusado era quien se encontraba en el lugar.

- Los argumentos exculpatorios de la defensa no son concluyentes, al contrario, son contradictorios. El acusado sostiene que sufrió un asalto, pero presenta la copia certificada de una denuncia por el extravío de documentos, es más, en dicha denuncia se hace referencia a los documentos de su esposa, pero no de él.
- Esta acreditada su participación en calidad de coautor de actos de elaboración del alcaloide de cocaína con el peso de 19.52 kilogramos que se considera como favorecimiento del tráfico ilícito de drogas.
- Para la determinación de la pena se encuentra que el imputado tiene 42 años de edad y que no tiene antecedentes penales, debiendo tomar en cuenta los criterios del artículo 46 del Código penal antes de la modificación de la Ley 30076.
- La reparación civil debe guardar proporción con el daño causado, debiendo tomar en cuenta los aspectos personales, daño causado y posibilidad económica.

12. RECURSO DE APELACIÓN

El 27 de marzo del 2017, la defensa del sentenciado interpuso recurso de apelación contra la decisión emitida por el Juzgado Colegiado, con la pretensión de que se revoque la condena y se absuelva de los cargos de la acusación fiscal a su patrocinado, al no haberse desvirtuado la presunción de inocencia. En los fundamentos se establece lo siguiente:

1. Que, si bien es cierto se ha encontrado el laboratorio rústico encontrándose la fosa de maceración de la coca y algunos insumos como materia prima, no se ha podido demostrar fehacientemente que la droga sea de titularidad de su patrocinado. El día de la intervención este no ha sido hallado en el lugar, basándose únicamente en el hallazgo de sus documentos personales.

2. No se ha valorado la copia certificada de denuncia policial donde se detalla la pérdida de documentos en fecha previa al hallazgo, que por las máximas de experiencia se tiene que un ciudadano puede perder o extraviar sus documentos y ello no puede constituir motivo para ser considerado responsable de un delito, más aún cuando el imputado carece de antecedentes penales y judiciales. Siendo que la versión que ha dado su patrocinado sobre el robo de sus documentos es coherente y verosímil. Tampoco son prueba suficiente para condenar los documentos en donde aparece el nombre del hermano del imputado.

13. AUTO QUE INADMITE MEDIO PROBATORIO Y SEÑALA AUDIENCIA DE APELACIÓN

El sentenciado ofreció como medio probatorio el Certificado de expedido por las Autoridades de CP del distrito de Cachicoto, distrito de Monzón, provincia de Huamalíes del 17 de mayo de 2017, que acredita que el sentenciado no tiene ningún bien a su nombre en la zona donde se encontraron sus documentos personales. La Sala considera que si bien este certificado está suscrito con fecha 17 de mayo de 2017, no se enmarca dentro de los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Procesal Penal. Asimismo, se programó la fecha para la audiencia de apelación para el 7 de agosto de 2017.

14. AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA

El 7 de agosto de 2017 se instaló la audiencia de apelación de sentencia. El recurrente ratificó el recurso de apelación. La defensa formuló su alegato de apertura. Los magistrados hicieron algunas preguntas al sentenciado. El Ministerio Público se pronunció señalando que debe confirmarse la sentencia expedida en primera instancia.

El 18 de agosto de 2017 se continuó con la audiencia, procediéndose a la lectura de la sentencia de vista.

15. SENTENCIA DE VISTA

El 18 de agosto de 2017 la Sala Mixta Descentralizada Supraprovincial de Leoncio Prado, resolvió: Declarar fundado el recurso de apelación y revocaron la sentencia impugnada, reformándola, absolvieron al imputado RRM de los cargos de la acusación fiscal, ordenando su inmediata libertad. En los fundamentos de esta decisión se tiene:

- Que, el juez en primera instancia realizó la valoración de la prueba indiciaria, sin embargo, no precisó debidamente estos. Advirtiéndose que los únicos indicios que se tienen son los documentos del imputado RRM que fueran encontrados cerca a la fosa de maceración, sin que existan otros indicios que lleven a la convicción de que el imputado RRM haya estado físicamente en dicho lugar.
- Asimismo, se ha presentado por parte de la defensa, la copia certificada de la denuncia policial, que, si bien no precisa si se trató de una pérdida o sustracción de los documentos del imputado, este hecho ocurrió sucedió antes del hallazgo del laboratorio rústico.
- No se ha determinar a quién le correspondía el celular que fuera hallado en el operativo, y tampoco se solicitó información a RENIEC sobre el número de veces en que el imputado requirió el duplicado de su documento de identidad.
- - Se requiere para una sentencia condenatoria sustentar una pluralidad de indicios conforme a la Casación N° 628-2015, tanto más que la Corte Suprema ha señalado que no válido condenar a una persona por tráfico de drogas solo basado en el hallazgo de documentos personales en el inmueble en el que se halló la droga (R.N. N° 849-2015, Huánuco).

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

Este estudio de este expediente penal da lugar a los siguientes problemas que serán materia de análisis:

1. ¿Qué modalidad de tráfico ilícito de drogas correspondía considerar en la calificación jurídica?
2. ¿Existían suficientes pruebas para considerar a los coacusados como responsables en calidad de coautores del delito de Tráfico ilícito de drogas?
3. ¿Se puede sustentar una sentencia condenatoria con base en indicios y la máxima de la experiencia?
4. ¿Qué consecuencias se deben considerar ante la calidad de reo contumaz de la coacusada?

A continuación, se realiza el análisis de cada una de las cuestiones planteadas:

2.1. MODALIDAD DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS CORRESPONDÍA CONSIDERAR EN LA CALIFICACIÓN JURÍDICA

El delito de tráfico ilícito de drogas se considera como de peligro abstracto, en tanto que afecta el bien jurídico, a salud pública. Al respecto, Ibérico (2016) señala: "se configuran como de peligro abstracto, ya que adelantan la protección del bien jurídico, reaccionando no ante la lesión o puesta en peligro concreta del mismo, sino sancionando a conductas que estadísticamente resultan siendo peligrosas." (p. 117)

Al formular la acusación en la imputación jurídica, el fiscal considera el tipo penal previsto en el artículo 296 del Código Penal, primer párrafo, refiriéndose al favorecimiento para el tráfico de drogas mediante actos de fabricación. Sobre el cual la Corte Suprema ha establecido:

(...) queda consumado cuando se llevan a cabo comportamientos como el promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas, sea mediante actos de fabricación o tráfico, en que no se requiere que la droga elaborada sea adquirida por los consumidores o que la sustancia prohibida sea puesta en el mercado, pues el destino de la droga es la finalidad ulterior del agente,

que no tiene que agotarse para el objeto de la realización típica. (Casación N° 600-2019, Ayacucho)

Se advierte de lo señalado, que están comprendidos dentro de los actos de favorecimiento para el tráfico de drogas, los actos de fabricación, constituyéndose en un delito de mera actividad, al consumarse con la realización del comportamiento típico y de adelantamiento de la barrera punitiva, que se explica por el riesgo que importa para el bien jurídico protegido, esto es, la salud pública. Sobre lo indicado comenta Expósito (2012):

Debe comprenderse en este precepto todos los actos del ciclo económico de la droga, es decir: — Actos de producción, como lo son el cultivo o la fabricación. — Actos principales de tráfico, incluyendo dentro de ellos, transmisión gratuita u onerosa, así como los actos de intermediación en el tráfico. — Actos auxiliares de tráfico como son: la posesión o tenencia y el transporte, siempre que unos y otros estuvieran preordenados a promover, favorecer o facilitar el consumo. Deben incluirse en este apartado los actos de fomento, incluyendo la propaganda y la formulación de ofertas. (p. 97)

De acuerdo a lo señalado, estamos frente a actos preparatorios punibles, en los que se aprecia, como sostiene Alonso (2017) un “doble contenido de la voluntad”, que debe abarcar, junto a la propia conducta preparatoria, la consumación del delito-fin (p.10), que este caso implicaría la realización de los actos de fabricación para alcanzar el propósito final, esto es, el tráfico o comercialización de la droga.

En el caso analizado, el soporte fáctico para dicha imputación corresponde al hecho de haber intervenido en un laboratorio rústico de PBC en el que se encontró clorhidrato de cocaína líquido, así como materia prima e insumos fiscalizados, por otro lado, se encontró una poza de maceración, y muy cerca al lugar se encontró una mochila con unos documentos, entre ellos el DNI de los coacusados, y en el caso del imputado RRM también su licencia de conducir y documentos de su hermano JCRM.

Se advierte de los hechos acreditados en el proceso penal que no existe prueba directa sobre los coimputados realizaran actos de fabricación de drogas, únicamente se tiene un indicio, esto es, que sus documentos personales fueran hallados en el lugar. Para la imputación de actos de fabricación, los imputados tendrían que haber sido hallados ejecutando actos para la producción de la sustancia incautada, y ninguno de los coacusados se encontraba en el lugar al momento de la intervención.

2.2. SUFICIENCIA PROBATORIA SOBRE LOS COACUSADOS PARA SER CONSIDERADOS RESPONSABLES EN CALIDAD DE COAUTORES DEL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

La presunción de inocencia no solo determina la imposición al Ministerio Público de la carga de la prueba, además, se deriva un estándar probatorio requerido para las distintas etapas del proceso, es así que para formular un requerimiento acusatorio se requiere que exista una sospecha suficiente, que implica que las afirmaciones de la fiscalía tengan un respaldo probatorio sólido para llevar una causa de juicio oral. En ese sentido, señala la Corte Suprema en la S.P. 1-2017/CIJ-433, lo siguiente: “idónea para formular acusación y el auto de enjuiciamiento – el grado relativamente más sólido de sospecha -, en la evaluación provisoria que el hecho exige, a partir de los elementos de convicción acopiados hasta el momento, una probabilidad de condena (juicio positivo de probabilidad). (...)” (Fundamento jurídico 24.C)

En este caso, la fiscalía formula acusación sustentando su imputación en los documentos hallados durante el operativo.

A partir de ello, ya para la expedición de una sentencia condenatoria se debe lograr certeza o convicción sobre la existencia del delito y la responsabilidad, pero luego de desarrollar el juicio oral se tiene que el Ministerio Público ha acreditado el delito: actos de fabricación para el favorecimiento del tráfico de drogas, en virtud de los hallazgos realizados en el operativo, pero sobre la responsabilidad de los imputados solo tiene el que se haya encontrado en el lugar de intervención sus documentos personales.

Esto es advertido por la Sala Superior cuando absuelve de los cargos de la acusación fiscal, al sentenciado impugnante, señalando la insuficiencia probatoria. En ese sentido, la Corte Suprema ha establecido que “la presencia en el lugar de los hechos de una persona no basta para fundamentar responsabilidad penal en su contra.” (R.N. N° 3634-2011, Callao)

Por otro lado, en este caso se atribuye por la fiscalía que los imputados tendrían la calidad de coautores, esto es, que ambos tuvieron una decisión criminal y ejecución conjunta. En la jurisprudencia nacional se ha señalado: “la coautoría no requiere que cada uno de los intervinientes realice todas y cada una de las acciones típicas específicas del hecho, sino que basta el dominio funcional de este, su aporte personal al resultado típico y estar en el entendimiento común de perpetrar el delito, (...)” (Casación 435-2019, Lima Norte).

En el caso concreto, esta atribución del grado de responsabilidad no tiene ninguna sustentación fáctica ni probatoria, puesto que no existe en ese nivel ninguna precisión sobre cuándo y cómo los imputados acordaron la realización de los actos de fabricación y qué actos de fabricación se atribuye a cada uno de ellos.

La insuficiencia de prueba de cargo en el proceso penal, trae como consecuencia la existencia de dudas razonables, que imposibilita la expedición de una sentencia condenatoria. Como señala Ortego (2013):

Mientras que en la primera fase opera la presunción de inocencia, en la segunda lo hace el principio «in dubio pro reo», de forma que la presunción de inocencia se desenvuelve en el marco de la carga probatoria y el principio «in dubio pro reo» lo hace en el campo de la estricta valoración probatoria. (p. 25)

Luego, este autor añade:

El *dubium* se erige entonces en elemento intrínseco del enjuiciamiento, de manera que ante dicha tesitura resulta obligada establecer una regla del juicio

o un principio general que proporcione al juzgador la manera más adecuada y conforme a Derecho para resolver aquel inquietante estado de incerteza.
(p.13)

La regla de juicio que deriva de la duda se aplica en el presente caso cuando el Tribunal de Alzada decide la absolución, puesto que no existen pruebas de cargo suficientes.

2.3. LA SUSTENTACIÓN DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA CON BASE EN INDICIOS

En el caso analizado, se deduce la responsabilidad de los imputados a partir de la prueba indiciaria, dado que se sostiene que ellos participan de actos de fabricación de drogas, al haberse encontrado sus documentos personales en el lugar donde se realizó el operativo y se halló una poza de maceración de PBC, así como insumos y materia prima. Los indicios son definidos por Zavaleta (2018) como: cualquier cosa, circunstancia o comportamiento que el juez considere significativo en la medida en que de él puedan derivarse conclusiones relativas al hecho a probar. (p. 201)

Se observa que no existen otros indicios que puedan respaldar al indicio existente y tampoco existe una máxima de experiencia o regla de la ciencia que pueda sustentar la deducción realizada. En este caso, no se cumplían con los criterios establecidos para enervar la presunción de inocencia sobre la base de la prueba indiciaria, para lo cual debía tomarse en consideración lo establecido por la Corte Suprema: “Respecto al indicio, (a) este –hecho base– ha de estar plenamente probado – por los diversos medios de prueba que autoriza la ley-, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos, pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar; los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son, y (d) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia –no solo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí– [...]; que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es

necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo.” (R. N. 1912-2005, Piura)

En ese sentido, corresponde preguntarse si en el caso concreto se tenía indicios suficientes y válidos para sustentar una condena, esto es, enervar la presunción de inocencia. Se aprecia que la sola presencia de dicha documentación personal en el lugar de fabricación de la droga, constituye un indicio débil, se requería otros indicios que establezcan la vinculación con dicha actividad, lo que no se presenta en el este caso (no tiene antecedentes por este delito, no tiene movimiento migratorio, no hay elementos que ellos fueran los que estaban realizando dicha actividad). Adicionalmente, no explica el Juez en primera instancia como deduce o infiere por la sola presencia de los documentos en el lugar que ellos eran quiénes realizaban los actos de fabricación.

2.4. CONSECUENCIAS QUE SE DEBEN CONSIDERAR ANTE LA CALIDAD DE REO CONTUMAZ DE LA COACUSADA

Al ser la coacusada declarada como reo contumaz, debido a que esta fue válidamente emplazada en su domicilio real con el requerimiento acusatorio, y citada en reiteradas ocasiones para el juzgamiento, fue declarada reo contumaz, ante la deliberada conducta de no someterse al proceso, igual que su coacusado que fuera capturado, a diferencia de esta que pese a las reiteradas órdenes de ubicación y captura no fue hallada, incluso después de expedida la sentencia absolutoria.

Sobre la contumacia, la Corte Suprema ha señalado: “Se reconocen dos situaciones procesales derivadas de la incomparecencia del acusado al proceso y en específico al juicio oral: la ausencia y contumacia. El contumaz es aquel quien conoce del proceso, pero se resiste a concurrir al mismo. Mientras que el ausente es aquel de quien se ignora su paradero y no aparece de autos evidencia que conoce del proceso.” (R.N. N° 351-2019, La Libertad).

En el caso de la imputada CVF tenía una situación similar a la de su coprocesado RRM, puesto que no fue hallada en el lugar del operativo, tampoco se precisó que actos de fabricación ejecutó, únicamente se establece el hallazgo de su DNI en el lugar de los hechos, lo que es insuficiente para emitir una sentencia condenatoria.

Sin embargo, al no haberse hecho presente en el juzgamiento, con la calidad de reo contumaz, tiene vigentes requisitorias (órdenes de captura) pero, además, debía incorporarse en el proceso en el estado en el que se encuentre, que, al no pronunciarse la sentencia absolutoria sobre el extremo acusatorio en su contra, se le reservó el juzgamiento hasta que sea capturada.

Otra consecuencia importante de la contumacia es que constituye una causal de suspensión de la prescripción de la acción penal.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

En cuanto a los problemas planteados en este informe, se advierte que si bien la fiscalía precisó la modalidad delictiva que correspondía el delito de tráfico de drogas de acuerdo al artículo 296° del Código Penal, este carecía de un correlato fáctico y probatorio, que se establece en la sentencia absolutoria.

En relación con la insuficiencia probatoria identificada, se puede observar que existían pruebas sobre la materialidad del delito de tráfico de drogas en la modalidad de actos de fabricación, pero el indicio considerado suficiente sobre la presencia de documentos de los imputados en el lugar, en realidad se constituía como débil, que requería la corroboración con otros indicios, además de una motivación suficiente en cuanto a cómo se deducía la responsabilidad de los imputados, motivación que no tuvo la sentencia de primera instancia.

Se advierte que no se aplicaron los criterios establecidos en la norma procesal y en la jurisprudencia nacional para el uso de la prueba indiciaria como válida para sustentar una condena.

Finalmente, la situación de contumaz de la procesada no le favoreció, puesto que, al estar en similar condición de su coimputado, también le hubiera alcanzado la sentencia absolutoria. Al contrario, era de aplicación los efectos normativos y jurisprudenciales como el que tuviera un mandato de captura vigente y se reservará su juzgamiento hasta que fuera capturada o se pusiera a derecho, además de la suspensión de la prescripción de la acción penal por esta razón.

IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

En cuanto a las sentencias emitidas en este proceso, que solo corresponden al imputado presente, son contradictorias, puesto que la primera instancia condena al imputado por el delito de tráfico de drogas en su modalidad de favorecimiento por actos de fabricación, basado en la única prueba indiciaria que existía que fue el hallazgo de documentos personales del imputado, lo que definitivamente no enervaba la presunción de inocencia. Con esta sentencia no estoy conforme, puesto que una decisión condenatoria solo debe expedirse cuando se ha logrado un estado de convicción o certeza a través de la actividad probatoria desplegada en el juicio oral tanto sobre el delito como la responsabilidad del imputado.

En cuanto a la segunda instancia, considero que advierte debidamente la insuficiencia probatoria, si bien se reconoce que la prueba indiciaria puede constituir prueba válida de cargo, se deben cumplir con ciertas exigencias que nuestra norma procesal y jurisprudencia exigen, y que en este caso no se daban. Por lo que, ante la imposibilidad de superar la duda razonable, correspondía emitir la sentencia absolutoria, que no fue impugnada por el Ministerio Público.

V. CONCLUSIONES

1. Se atribuye a los coimputados el delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de favorecimiento por actos de fabricación, sin embargo, no se llega a establecer el contenido fáctico de dicha imputación, puesto no se precisó cómo, dónde y cuándo estos procesados realizaban la conducta

atribuida. Únicamente se deduce o presume que ellos actuaban conjuntamente en la fabricación de la PBC por haber encontrado cerca al lugar de la intervención sus documentos personales.

2. No existían pruebas suficientes sobre la responsabilidad de los coimputados en calidad de coautores del delito de tráfico ilícito de drogas. Si bien la materialidad del delito se encuentra acreditada, en relación con la responsabilidad no se tiene prueba suficiente de cargo, únicamente el indicio del hallazgo de sus documentos personales en el lugar de realización del operativo. Es por ello, que la sentencia de vista es absolutoria.
3. Es posible sustentar una sentencia condenatoria en prueba indiciaria, si embargo, la jurisprudencia nacional exige el cumplimiento de ciertos requisitos, entre ellos, la presencia de indicios plurales y convergentes, además, de una inferencia o deducción basada en reglas de la lógica, ciencia o máximas de experiencias, aspectos que, en el presente caso, no se dieron.
4. El hecho de que uno de los procesados no se presentará en el juzgamiento pese a las reiteradas citaciones determinaron su declaración de reo contumaz, y con ello, se reservó la sentencia, pese a que la insuficiencia probatoria sobre la responsabilidad, también le alcanzaba, por lo que podía ser comprendido en la absolución.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alonso Rimo, A. (2017). ¿Impunidad general de los actos preparatorios? La expansión de los delitos de preparación. *InDret*.
- Expósito López, A. E. (2012). El delito de tráfico de drogas. *Revista de Derecho de la UNED (RDUNED)*, (10).
- Ibérico Castañeda, L. F. A. (2016). Curso Tráfico Ilícito de Drogas. Recuperado en <http://repositorio.amag.edu.pe/handle/123456789/687>
- Ortego Pérez, F. (2013). La delimitación entre el principio "In Dubio Pro Reo" y la presunción de inocencia en el proceso penal español. *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, 4(3), 11-30.

- Zavaleta Rodríguez, R. E. (2018). Razonamiento probatorio a partir de indicios. *Derecho & Sociedad*, (50), 197-219. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/20388>

VII. JURISPRUDENCIA:

- R.N. N° 3634-2011, Callao expedido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema el 27 de junio de 2012.
- Casación N° 600-2019, Ayacucho expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema el 21 de octubre de 2020.
- Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433 expedida por el Pleno de Salas Penales de la Corte Suprema el 11 de octubre de 2017.
- Casación 435-2019, Lima Norte expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema el 3 de setiembre de 2019.
- R. N. N° 1912-2005, Piura contenido en el Acuerdo Plenario N° 2-.2006-ESV/22 del 6 de setiembre de 2005.
- R.N. N° 351-2019, La Libertad expedido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema con fecha 1 de julio de 2021.

VIII. ANEXOS

- Actas de hallazgo
- Dictamen pericial de drogas
- Disposición de formalización de la investigación preparatoria
- Requerimiento acusatorio
- Auto de enjuiciamiento
- Actas del Juicio Oral más relevantes
- Sentencia de primera instancia
- Recurso de apelación
- Sentencia de la Sala Penal Superior
- Resolución que Archiva el proceso provisionalmente

SALA PENAL DE APELACIONES - S.TINGO MARIA
EXPEDIENTE : 00920-2014-83-1201-JR-PE-01
ESPECIALISTA : VALENZUELA ABAN JHONN CESAR
ABOGADO : ██████████
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN
TRAFICO ILICITO DE DROGAS EN SEDE TINGO MARIA,
FISCALIA SUPERIOR PENAL DE LEONCIO PRADO,
PROCURADOR PUBLICO : PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DEL
INTERIOR A CARGO DE LOS ASUNTOS RELATIVOS A TID;
IMPUTADO : ██████████
DELITO : PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO
ILÍCITO DE DROGAS.

██████████
DELITO : PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO
ILÍCITO DE DROGAS.
AGRAVIADO : ESTADO,

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 21-SPA

Tingo María, dieciocho de agosto
De dos mil diecisiete. -----

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia pública, la apelación de sentencia llevada a cabo por la Sala Mixta Descentralizada Supraprovincial de Leoncio Prado, integrada por los señores Jueces Superiores Dr. Elmer Richard Ninaquispe Chávez, Dra. Vilma Felicitas Flores León [Director de Debates], y Santiago Malpartida Ramos; Y,

CONSIDERANDO:

I. MATERIA DE IMPUGNACIÓN

- 1.1. Es materia de la presente alzada, el recurso de apelación interpuesto por la defensa Técnica de ██████████ Y, contra la resolución número once, que contiene la Sentencia N° 40-2017 del veinte de marzo de dos mil diecisiete, mediante la cual, los integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco, **FALLAN:** 1. **CONDENANDO** al acusado ██████████ al haber sido hallado culpable a título de CO AUTOR de la comisión del delito Contra la Salud Pública en la modalidad de TRAFICO ILICITO DE DROGAS. 2. Por tal razón le imponemos: OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD [con lo demás que contiene].
- 1.2. Cabe precisar que la voluntad impugnatoria fue expresada por la defensa Técnica de ██████████, mediante el escrito de apelación del veintisiete de marzo de dos mil diecisiete -conforme fluye de fojas 342 a 362-,

██████████
ZAIDA ISABEL VILA LANASCA
Especialista Judicial de Audiencia
Sala Mixta Descentralizada Supraprovincial de Leoncio Prado
Corte Superior de Justicia de Huánuco

437
Mendoza
H. Huancayo
C. Huancayo

donde solicita que se revoque la sentencia, y se absuelva a su apatrocinado. Es así que por resolución número trece, del tres de abril de dos mil diecisiete, se concede el recurso, disponiendo su elevación a esta superior instancia, y tras el trámite previsto por la norma procesal penal, se realizó la audiencia de apelación, donde escuchados los alegatos orales del RMP y de la defensa técnica del encausado, este Colegiado procede a emitir la presente sentencia de vista, por unanimidad.

II. ANTECEDENTES:

HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN:

2.1. Fluye del contenido de la acusación fiscal, que:

“...El día 17 de junio del año 2011, siendo aproximadamente las 9:00 horas se llevó a cabo un operativo helitransportado en el Sector denominado “La Granja” esto en el distrito de Monzón, provincia de Huamalíes, departamento de Huánuco, dicho operativo estaba al mando del Coronel Yoel Castillo Mendieta así como personal policial y el representante del Ministerio Público encontrando un laboratorio rustico de elaboración de pasta básica de cocaína entre las coordenadas 09 grados 12 minutos, 26 segundos sur y 76 grados, 14 minutos, 39 segundos W, consistentes en pozas de maceración de 11 metros por 4 por 3, 11 metros de largo por 5 metros de ancho, asimismo con una altura de 0.72 cm. de alto en cuyo interior de la poza había aproximadamente 2.300 kilogramos de hoja de coca en proceso de maceración, es decir, era una poza activa; asimismo, al lado de la poza de maceración se encontró una poza de decantación del tamaño de 2.5 por 1.2 por 1.40 metros, ambas construidas de palos, soguillas y lianas con productos de la zona; asimismo, cerca también de la poza se halló 2 baterías marca Capsa - Premium, se halló también 10 sacos de hoja de coca conteniendo aproximadamente 500 kilos entre los 10 sacos, 600 kilos aproximadamente de kerosene y 21 kilos con 700 gramos de sulfato de cocaína, es decir, droga liquida, se halló también 5 bolsas de cal de 42 kilogramos cada saco en total haciendo 210 kilos, 5 galones de gasolina conteniendo aproximadamente 200 kilos y 8,000 kilos aproximadamente de detritos y otros utensilios que servían para la elaboración de pasta básica de cocaína, junto a la poza de maceración se encontró una mochila de color azul conteniendo en su interior un celular color negro con plomo marca Nokia, dentro del cual también había una billetera de cuero de color marrón con la marca Rip Curl que contenía documentos de identidad Nro. [REDACTED] perteneciente al imputado [REDACTED] asimismo, se encontró otro documento de identidad con el Nro. [REDACTED] perteneciente a la imputada [REDACTED] así como una licencia de conducir [REDACTED] Categoría I perteneciente al primer imputado, se halló también un recibo Nro. 005133 de la razón social Motocar Muñoz cuyo contenido dice: “recibí del señor [REDACTED] la suma de 180 dólares americanos esto por concepto de pago de Letra Nro. 9, asimismo se halló una Nota de Venta 0018 por la compra de un Chip Movistar Nro. [REDACTED] y una letra de cambio 09 que aparece en el sello Motocar Muñoz cancelado con fecha 15 de marzo del año 2011, girado a nombre de [REDACTED] Durante la presente investigación que ha durado más de 4 años, más de 5 años es decir en la etapa de investigación preliminar, investigación preparatoria y la acusación los acusados no se presentaron a rendir su declaración pese a que se encontraban debidamente notificados esto con la intención de burlar la ley, asimismo no se advierte que no han ejercido su derecho a voto tal como se informa en la Reniec, omiso al sufragio. La tesis inculpativa para el Ministerio Público es que se le atribuye a los imputados [REDACTED] al haber participado activamente en la preparación de la droga incautada con un peso total de 19 kilos 752 gramos, la misma

438
Autuato
Fuerzas
de

que estuvo esto en el primer laboratorio rustico, atribuyéndose a dicho imputado pisar la hoja de coca en la poza de maceración con ello habiendo promovido y favorecido la elaboración de drogas ilegales y posteriormente ser comercializado y con el examen pericial de Droga Nro. 5268 del año 2015 se confirma que la droga líquida hallada pues es pasta básica de cocaína e indica que la droga líquida lo han convertido a pasta básica de cocaína haciendo un total de 7 kilos 890 kilogramos..."

2.2. Estos hechos fueron calificados, como delito Contra la Salud Pública, en la modalidad de **TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS** en agravio del Estado Peruano, previsto y sancionado en el **Artículo 296 primer párrafo** (Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 982, publicado el 22 julio 2007), **concordante con el Artículo 23 (Co Autoría) ambos del Código Penal.**

2.3. Tras desarrollarse el Juicio Oral, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco, expidió la sentencia ahora recurrida, mediante la cual se condenó al imputado [REDACTED] en los términos antes expuestos.

III. **DESARROLLO DE LA AUDIENCIA**

ALEGATOS DE ENTRADA

3.1. La **Defensa Técnica**, en su alegato de apertura solicitó que la sentencia sea revocada y reformándola se sirvan a emitir una sentencia absolutoria a favor de su patrocinado.

3.2. El **RMP** por su parte solicitó que la sentencia sea confirmada en todos sus extremos.

ACTUACIÓN PROBATORIA, INTERROGATORIO DEL ACUSADO Y ORALIZACIÓN DE INSTRUMENTALES:

3.3. La Especialista Judicial de Audiencias informó que no se actuaron nuevos medios probatorios en esta etapa judicial.

3.4. Seguidamente, se procedió a interrogar al sentenciado [REDACTED] quien refirió sustancialmente no conocer el lugar de los hechos y que nunca estuvo ahí, además preciso que para el día de los hechos ya había denunciado la pérdida de sus documentos y que no se encontraban en su posesión.

3.5. Posteriormente, las partes oralizaron las siguientes piezas instrumentales:

Por la Defensa Técnica:

3.5.1. El Acta de lacrado de celular de fojas 107, con la cual se va acreditar que no cuenta con la suscripción por parte del RMP, por lo que dicha acta no fue elaborada en dicho lugar.

3.5.2. La copia certificada de denuncia policial de fojas 125, es pertinente para acreditar la irresponsabilidad de mi patrocinado en el presente

ZAIDA ISABEL AVILA LANASCA
Especialista Judicial de Audiencia
Sala IVta Decentralizada Supraprovincial de Leoncio Prado

ilícito penal, por cuanto es aquí donde consta la denuncia que efectuó mi patrocinado por la pérdida de sus documentos entre ellos, su DNI.

439
Constancia por
Monzón
Huancayo

Por el Ministerio Público:

3.5.3. No hizo lectura de ninguna pieza instrumental.

ALEGATOS DE CIERRE:

3.6. La **Defensa Técnica** señaló que: "De acuerdo a lo actuado tanto en primera instancia y sobre todo en esta etapa de segunda instancia, la defensa ratifica su posición que se sirva a revocar la sentencia, por cuanto no se ha llegado a establecer por ningún medio idóneo de que mi patrocinado haya estado presente el día y hora de los hechos, en el sector denominado la Granja, Distrito de Monzón, Provincia Huamalies, en donde se habría llevado un operativo en el sector antes indicado. Si bien es cierto se indica coordenadas de ubicación de esta área de terreno, sin embargo no está acreditado a quien pertenece estas parcelas en donde se estaba llevando a cabo la preparación de droga, pese haber transcurrido varios años de investigación, asimismo debo indicar que en estas actas no se ha precisado donde se habría encontrado los documentos de identidad y documentos personales de mi patrocinado, ya sea en el interior de la poza, al costado, tirado en el piso, o tal vez se ha encontrado en propiedad de terceras personas ajenas al presente proceso; pues, para llegar a emitir una sentencia condenatoria se tiene que tener suficientes elementos probatorios que puedan concluir en un vínculo entre el responsable del hecho ilícito con el acto ilícito, en el presente caso el caso ilícito estaría acreditado con las manifestaciones de los efectivos policiales que encontraron las pozas de maceración, pero no se ha acreditado la responsabilidad de mi patrocinado, es por ello que el Juzgado Penal Supraprovincial de Huánuco para poder forzar la figura de emitir una sentencia condenatoria, se basa en clasificación de indicios, y para ello a fojas 16/17 de sentencia recurrida, nos hace una clasificación de indicios, y supuestamente en base al indicio concomitante le llegan a condenar a mi patrocinado, en el presente caso tendrían que acreditar que mi patrocinado haya estado presente realizando la función de pisar la hoja de coca, tal como lo dice el RMP en su acusación, no obstante no existe un medio probatorio que acredite la presencia de mi patrocinado, mucho menos que haya estado pisando hojas de coca, solamente es un aspecto subjetivo que utiliza el RMP. Ahora según el A que son indicios concomitantes que lo vinculan a mi patrocinado con el hecho ilícito, los documentos que existen en una billetera los ha desdoblado, como si fuera independiente, pues dice se ha encontrado "una mochila, un celular plomo Nokia, una billetera de cuero marrón que tenía un documento de identidad perteneciente al hoy acusado, seguidamente a fojas 18, dice en el segundo elemento indiciario que se encontró una licencia de conducir perteneciente al acusado, es decir los está desdoblado como si fueran independientes, el tercer indicio es un recibo de pago," de la prueba uno a la prueba tres, vienen a ser los mismos documentos que mi patrocinado ha hecho referencia en su copia certificada de denuncia policial, no son documentos independientes que se haya encontrado su DNI por un lado, su Tarjeta por otro lado. El colegiado no tuvo en cuenta que la Corte Suprema mediante recurso de nulidad N° 841-2015, ha establecido que una persona no puede

ser sentenciada por solamente hallar sus documentos cercanos al lugar, esto es sobre un caso de Tráfico Ilícito de Drogas.

440
sustraidos
documento.

3.7. Por su parte, el **RMP** señaló que: "...el delito y la responsabilidad penal del imputado se encuentran debidamente acreditadas. Refiere que: el día de los hechos, a una distancia de un metro y medio aproximadamente de la poza de maceración, fueron encontrados los documentos del ahora sentenciado, DNI, licencia de conducir, letra de cambio, y el DNI de la conviviente del sentenciado, y con este hallazgo estaría debidamente vinculado el sentenciado con el hecho delictivo; si bien es cierto la defensa afirma que dichos documentos habrían sido robados al sentenciado, sin embargo ello no está debidamente precisada, ni resulta contundente, por cuanto en la denuncia policial no se ha señalado si el sentenciado fue objeto de robo y tampoco se señala que el DNI le fuera sustraído en dicho acto, además se tiene un informe policial que dicha denuncia no fue hallada en la comisaria, resulta ilógico que el que habría sustraído dichos documentos, luego de un mes continúe portando los documentos sustraídos, tales como el DNI, letra de cambio, licencia de conducir, los cuales solo son útiles para sus titulares".

3.8. A las **preguntas aclaratorias** del Colegiado, el imputado refirió que, al mes siguiente de perder su DNI vuelve a sacar su duplicado, pero también lo volvió a perder en la localidad de Aucayacu. A las preguntas aclaratorias formulados al RMP, señaló que, no tiene información precisa de cuantas veces el sentenciado ha sacado duplicado de su DNI, y tampoco se ha hecho investigación sobre el titular del Celular que encontró en el lugar de los hechos.

IV. DEL MARCO NORMATIVO, DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL

DE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS:

4.1. Los medios impugnatorios son mecanismos que permiten a los sujetos legitimados peticionar a un Juez o a su Superior, reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada. En ese sentido el Recurso de Apelación viene a ser el medio impugnatorio por excelencia -debido a la amplia libertad de acceso a éste- y en ese sentido es el medio idóneo para la apelación de las sentencias emitidas en primera instancia.

4.2. El artículo 419° del Código Procesal Penal, en su numeral 1) establece las facultades de la Sala Penal Superior, precisando que la apelación, atribuye a la Sala Superior dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida, tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho. El numeral 2) del artículo 425° de la misma norma procesal, señala que la Sala Penal Superior, sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su

441
Custodios
unidades
unidades

valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

4.3. En ese sentido es necesario precisar que la sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva, teniendo como consecuencia la cosa juzgada, todo ello con relación al delito que fue materia de investigación y a la persona inculpada del mismo. Toda declaración de orden penal, debe realizarse respetando los mecanismos procesales que rigen el debido proceso, como garantía de la administración de justicia, por lo que la decisión judicial tomada, tiene que sustentarse en una adecuada evaluación de los medios probatorios actuados en su conjunto, lo cual será determinante para pronunciar una resolución sobre el fondo, que declare la responsabilidad o irresponsabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos, siendo obligación del Juzgador precisar con argumentos coherentes, consistentes y fundados, cuáles fueron aquellas pruebas que lo llevaron a determinar la inocencia o culpabilidad del investigado.

4.4. Con lo manifestado precedentemente, se evidencia que nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de la limitación recursal conocido también como "*Tantum Apellatum Quantum Devolutum*", principio que a su vez exige la congruencia, ya que de esta manera se limita al órgano revisor quien puede sólo resolver sobre el *petitum* por el que ha sido admitido el referido medio de impugnación.

V. ANÁLISIS, VALORACIÓN Y RESPUESTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR A LA PRETENSIÓN DEL APELANTE:

5.1. El juicio oral es la etapa principal del proceso, que se realiza sobre la base de la acusación, donde rige especialmente la oralidad, publicidad, inmediación y la contradicción en la actuación probatoria y, en su desarrollo se deben observar los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos de juicio, identidad física del juzgador y la presencia obligatoria del imputado y su defensor; ahora bien, la sentencia de apelación o de segunda instancia, en principio deberá seguir la estructura de la sentencia del proceso penal común, siempre que se trate de una sentencia absolutoria o condenatoria, teniéndose en cuenta las especificidades señaladas en el artículo 425° del CPP. Si la Sentencia no es condenatoria o absolutoria, sino una de nulidad o que ampara algún medio de defensa técnico, la sentencia adoptará la estructura que procesalmente corresponda.

5.2. En la sentencia emitida por el A quo, indica en su fundamento que: "[...] *está determinada de acuerdo a las prescripciones de la prueba indiciaria, la responsabilidad del acusado* [REDACTED] *en la comisión del tipo penal materia de Acusación, [...]; es preciso señalar entonces, de conformidad a la sentencia, que pruebas de cargo existen en contra* [REDACTED] *y son las siguientes: [...]* De la revisión de todo el caudal probatorio, este despacho no ha podido encontrar medio probatorio que acredite de manera directa que [REDACTED]

442
unidades
unidades
dws

██████████ fue quién elaboró la droga hallada en esa poza de maceración, tales como una grabación, la declaración de algún testigo o informante que lo haya visto o una intervención en plena flagrancia, sin embargo este Colegiado luego de analizar lo pertinentemente actuado en juicio ha llegado a la convicción y es del firme criterio que existen elementos indiciarios que nos permiten concluir que efectivamente este acusado ██████████ es una de las personas que elaboró los 19.752 kilos de pasta básica de cocaína líquida, hallada en la poza de maceración, [...] en dicha poza de maceración se halló junto al lugar donde fue encontrada la droga 01 mochila de color azul, conteniendo en su interior un celular color negro con plomo marca Nokia, dentro del cual también había una billetera de cuero color marrón con la marca RIP CURL que contenía: 01 DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI N° ██████████ perteneciente al hoy acusado ██████████, así como otro documento de identidad perteneciente a otra persona, [...] que si el DNI de ██████████ fue encontrado en ese lugar, es porque sencillamente es que estuvo en ese lugar, y lo más importante es que elaboraron esa droga, no existiendo otra explicación lógica penal, [...] también indica que se encontró una licencia de conducir que pertenece al acusado ██████████ cuyo hallazgo ya no es una mera casualidad, sino que a criterio de este colegiado, el hecho de haberse hallado su licencia de conducir, no tiene ninguna utilidad sino para su portador, es un claro síntoma de que el acusado se desplazaba por el lugar, [...] resulta fácil inferir de que el acusado era quien elaboraba la drogas, [...] Siendo que esto se **ajusta a las reglas de lógica y las máximas de la experiencia derivadas del quehacer forense**, también indica que se habría encontrado un recibo N° 005133 de la razón social Motocar Muñoz, cuyo contenido dice: recibí del señor ██████████ la suma de 180 dólares americanos, esto por concepto del pago de la letra, señalando además una nota de venta por la compra de un chip movistar, una letra de cambio N° 09, cancelada con fecha 15/03/11, girado a nombre de ██████████ para el colegiado, como lo señalan..." "... el hallazgo de estos documentos definitivamente despeja cualquier casualidad, escapa de los terrenos de la eventualidad o contingencia siendo que a criterio de este colegiado concuerda y apuntan a entender que ██████████ sí estuvo presente físicamente en este lugar.

5.3. Ahora bien, es de tenerse en cuenta que si bien el A quo ha realizado un análisis de la prueba indiciaria, sin embargo no ha concluido en el mismo sentido pues no hace alusión a los indicios necesarios, contingentes, antecedentes, contra indicios y otros, pues solamente se refiere teóricamente a los mismos en el contenido de su sentencia; tampoco señala cual es el indicio base, y cuál es el indicio que está probado, quedándose en la concomitancia de los indicios; por lo que se infiere que, el A quo ante la falta de medios probatorios que son exigibles al Ministerio Público como responsable de la carga de la prueba, trata de sustituirse a este en su labor, pues claramente podemos advertir que los únicos indicios, que se tiene son los documentos del imputado que fueron encontrados el día de los hechos cerca de la poza de maceración de drogas, sin que exista otros medios

ZAIDA ISABEL AVILA LANASCA
Especialista Judicial de Audiencia
Sala Mixta Descentralizada Superior Tribunal de La Paz, Pando
Corte Superior de Justicia de Pando

probatorios indiciarios (pluralidad de indicios) que lleve a la convicción de que efectivamente [REDACTED] haya estado físicamente en el lugar donde se encontró la poza de maceración.

443
unidades
unidades
443

5.4. Tal es así que, en la audiencia de apelación de sentencia, la defensa técnica solicitó que se lea la siguiente pieza procesal: i) el acta de incautación de celular que se encontró en la mochila, haciendo constar que la misma no se encuentra firmado por el RMP, y que además no se llegó a determinar quién es el titular de ese celular, siendo que a la pregunta del presidente de Sala, *de que si se había investigado a quien pertenecía el celular*, el RMP dijo que no se tiene información sobre ello, pues no se investigó, del mismo modo a una pregunta que se le formula al RMP en el sentido de que, *si es que se había solicitado informe a RENIEC sobre el número de veces que el sentenciado había solicitado duplicado de su DNI*, contestó que no se tiene información detallada a respecto.

5.5. Asimismo, la defensa técnica solicitó que se lea la pieza procesal copia certificada de la denuncia de pérdida de documentos (contra indicio) obrante a fojas 117 de autos, que si bien es cierto no esclarece si fue un acto de latrocinio o una pérdida simple, sin embargo acredita que el sentenciado, en fecha anterior a que fueran encontrados sus documentos cerca a la poza de maceración, este ya no los tenía en su poder; prueba que fue aportada por el sentenciado y que no se valoró en forma conjunta con el único indicio que existe en autos.

5.6. Ahora bien, este indicio constituido por los documentos encontrados cercano a una poza de maceración, no satisfacen la exigencia de sustentar la pluralidad de indicios, tal como lo exige la Casación N° 628-2015, es más no se ha seguido los presupuestos para el uso de la prueba indiciaria, hecho base probado, pluralidad de indicios, concomitancia al hecho indicado, interrelación indiciaria, e inferencia razonable, asimismo en dicha casación se señala que *"... la corrección de la prueba indiciaria se encuentra en el juicio sobre la suficiencia probatoria"*. Entonces el A quo no ha advertido que los elementos indiciarios existentes no son suficientes para emitir una sentencia condenatoria pues es responsabilidad del Ministerio Público como titular de la acción penal reunir los elementos suficientes para acreditar la responsabilidad del acusado, y de conformidad a lo señalado en la casación N° 628-2015/LIMA, donde se precisa que *"el examen de la presunción de inocencia importa un triple control: juicio sobre la prueba, juicio sobre la suficiencia y juicio sobre la motivación y su razonabilidad"*, se advierte que los mismos no se cumplen en la sentencia recurrida. Tanto más, si se tiene el recurso de nulidad 849-2015-Huanuco donde la Corte Suprema ha establecido que *"no es posible condenar a una persona por tráfico ilícito de drogas por el solo hecho de encontrar documentos personales en el inmueble donde se hallaron los estupefacientes. Como la conducta del agente es neutral o socialmente aceptada no podrá imputársele responsabilidad penal"*.

449
Luis
Luis

5.7. Ahora bien, es indispensable tener presente que el Representante del Ministerio Público ha tenido una actuación deficiente en cuanto no ha recaudado elementos suficientes que permitan vincular al imputado con el delito que se le atribuye, tal es así que, solamente se cuenta con elementos que fueron encontrados el día de los hechos, no obstante haber transcurrido cerca de dos años de investigación aproximadamente. Lo que evidencia inoperancia por parte del Ministerio Público, quien debió ceñirse al Art. IV. "El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal y tiene el deber de la carga de la prueba". Asimismo nuestra norma procesal prescribe, "el Ministerio Público actúa con objetividad". Lo que no puede ser suplido por el juzgador. Por lo que, si existe una deficiente actividad probatoria significa que al no concurrir prueba directa corroborada con otros medios probatorios o indicios, inexorablemente nos conduce a una sentencia absolutoria.

5.8. Además, la motivación del A quo sin lugar a dudas es un motivación aparente, lo que nos conduciría a una nulidad absoluta de acuerdo al artículo 150 del C.PP., sin embargo estando a la resolución administrativa N° 002-2014-CE-PJ, de fecha siete de enero de dos mil catorce, y al principio de celeridad de procesal, y tratándose de un reo en cárcel, resulta de absoluta necesidad emitir un pronunciamiento de fondo por el órgano superior.

5.9. Es necesario tener en cuenta que, mediante casación N° 41-2010-LA LIBERTAD, se estableció; "Que uno de los elementos de la presunción de inocencia como regla de prueba es que la actividad probatoria realizada en el proceso **sea suficiente** -primer párrafo del artículo dos del título preliminar del nuevo código procesal penal-. Ello quiere decir, primero que las pruebas -así consideradas por la ley y actuadas conforme a sus disposiciones- estén referidas a los hechos objeto de impugnación -al aspecto objetivo de los hechos- y a la vinculación del imputado a los mismos, y, segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio y, por ende que puedan sostener un fallo condenatorio. (...)" ; en tal sentido, y en merito a la citada casación, se advierte que en el caso de autos existe insuficiencia probatoria por cuanto no está acreditada de manera fehaciente la responsabilidad penal del sentenciado, y ello no justifica una sentencia condenatoria, por lo que la resolución venida en grado no se encuentra arreglada a ley y debe revocarse.

5.10. Finalmente, tal cómo se puede advertir de la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Penal Transitoria, del 05 de agosto del 2016 (exp 002695-2015) señala: "No puede enervarse la presunción de inocencia en tanto no exista material probatorio suficiente e inequívoco que autorice a tener objetivamente acreditada la responsabilidad penal que se incremine". Asimismo de la sentencia de la Corte Suprema, Sala Penal Permanente, del 01 de julio de 2016 (exp. 001866-2015), señala: "las pruebas de cargo con las que se sustentó la condena no resultan suficientes para enervar la presunción de inocencia, por lo que corresponde disponer la absolución del inculpatado". Y Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Penal Transitoria, del 12 de mayo de 2016 (EXp. 003240-2015) señala: "Frente a la

945
Luis Antonio
Luis Antonio
Luis

insuficiencia de pruebas e indicios que no tienen la fuerza acreditativa necesaria para sustentar una sentencia condenatoria, las reglas de valoración señalan que debe absolverse al imputado".

Siendo así, en el presente caso como única prueba de cargo aportado por el RMP en contra del sentenciado, es la mochila encontrada con sus documentos cerca a la poza de maceración de drogas, lo que no resulta ser suficiente para sustentar una sentencia condenatoria.

Por las consideraciones precedentemente anotadas, es que la sentencia recurrida debe revocarse, absolviendo al recurrente.

DECISIÓN:

Por tales consideraciones, la Sala Mixta Supraprovincial de Leoncio Prado - Corte Superior de Justicia de Huánuco, en atención a lo expresado en el literal a), del numeral 3, del artículo 425° del Código Procesal Penal, por unanimidad, **RESUELVE:**

- a) **DECLARAR: FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor de [REDACTED]; en consecuencia,
- b) **REVOCARON:** la resolución número once, que contiene la Sentencia N° 40-2017 del veinte de marzo de dos mil diecisiete, mediante la cual, los integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco, **FALLAN: 1. CONDENANDO** al acusado [REDACTED] al haber sido hallado culpable a título de CO AUTOR de la comisión del delito Contra la Salud Pública en la modalidad de TRAFICO ILCITO DE DROGAS. 2. Por tal razón le imponemos: OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD [con lo demás que contiene]. Y,
- c) **REFORMANDOLA:** ABSOLVIERON de la acusación fiscal al imputado [REDACTED] por el delito Contra la Salud Pública en la modalidad de TRAFICO ILCITO DE DROGAS, en agravio del Estado; y como tal, **ordenó** que consentida o ejecutoriada sea la sentencia, se archiven los actuados definitivamente en donde corresponda, y se anulen los antecedentes penales, judiciales y policiales del absuelto; sin pago de costas. Con lo demás que contiene.
- d) **ORDENARON:** que en el día se **GIRE** la correspondiente Papeleta de Excarcelación para la inmediata libertad del encausado [REDACTED] **siempre y cuando no tenga otro mandato de detención emanada por autoridad judicial competente.** Y LOS DEVOLVIERON, con Citación. **Juez Superior Director de Debates: señora Flores León.**

S.S.
Ninaquispe Chávez.
Flores León D.D.
Malpartida Ramos.

ZAIDA ISABEL AVILA LANASCA
Especialista Judicial de Audiencia
Sala Mixta Descentralizada Supraprovincial de Leoncio Prado
Corte Superior de Justicia de Huánuco

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL - SEDE TINGO MARIA

EXPEDIENTE : 00920-2014-83-1201-JR-PE-01

JUECES : (*) GUNNER GARAY BACILIO

MARCOS BARJA QUISPE

NELLY FERNANDEZ JILAJA

ESPECIALISTA : CANTARO SHUÑA ISABEL

ABOGADO :

MINISTERIO PUBLICO: FISCALIA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN TRAFICO ILICITO DE DROGAS EN SEDE TINGO MARIA ,

FISCALIA SUPERIOR PENAL DE LEONCIO PRADO ,

PROCURADOR PUBLICO: PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR A CARGO DE LOS ASUNTOS RELATIVOS A TID ,

IMPUTADO :

DELITO : PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.

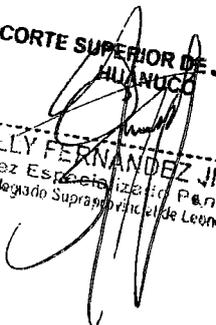
DELITO : PROMOCION O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.

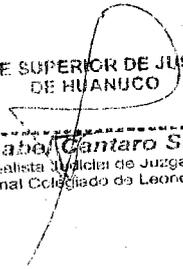
AGRAVIADO : ESTADO,

Resolución Nro. 23

Tingo María, veintitrés de octubre
del año dos mil diecisiete.-

DADO CUENTA: Al oficio N° 920-2014-SMDSP/LP-CSJH/PJ que antecede, emitido por la Sala Mixta Descentralizada Supra provincial de Leoncio Prado, documento que contiene la devolución del presente cuaderno incidental el cuaderno de debate y anexos, de parte del Superior Jerárquico; habiéndose revocada la sentencia numero cuarenta guion dos mil diecisiete, de fecha veinte de marzo del presente año, expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Huánuco: **TÉNGASE** presente, y conforme al estado del proceso; **ANÚLENSE** los antecedentes policiales y judiciales que se hubieren generado, para tal fin, **OFICIESE** conforme corresponde y **ADVIRTIÉNDOSE** de los actuados que las ordenes de Ubicación y captura impartidas en contra de la acusada [REDACTED] a la fecha se encuentran vencidas **RENUEVENSE** las **ORDENES DE UBICACION Y CAPTURA**, a Nivel Local, Regional y Nacional de la referida acusada, para cuyo fin **OFICIESE** a las autoridades pertinentes, fecho, continúese **PROVISIONALMENTE ARCHIVADA** la presente causa hasta que la acusada sea conducida compulsivamente a este Juzgado Colegiado. **AVOCÁNDOSE** al conocimiento de la presente causa los señores magistrados que intervienen. **Hágase** saber conforme a ley.

 **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO**

NELLY FERNANDEZ JILAJA
Juez Especializado Penal
Juzgado Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado

 **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE HUANUCO**

Abog. Isabel Cantaro Shuña
Especialista Judicial de Juzgado
Juzgado Penal Colegiado de Leoncio Prado